

El proceso de participación y consulta indígena tendrá por objeto que, en el marco del funcionamiento de la Convención Constitucional y la propuesta de Constitución que elabore, el Estado de Chile reconozca, especifique, respete, promueva, proteja, garantice todas sus obligaciones para con los distintos pueblos y naciones indígenas preexistentes, que emanan de las obligaciones internacionales contraídas.

## Resumen de la Iniciativa

### Título

INICIATIVA POPULAR DE PUEBLOS ORIGINARIOS QUE BUSCA GARANTIZAR EL DERECHO AL PATRIMONIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. PUEBLO QUECHUA

### Ingresada por

 Erwin Ojeda C.  
Personal

### Pueblo

Quechua

### Patrocinio

Comunidad indígena territorial quechua de Quipisca

Personalidad Jurídica N° 113

Presidenta: Lissette Viviana Hidalgo Bacian

Pueblo de Quipisca, Comuna de Pozo Almonte, Provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá

### Tema y Comisión

Derecho al resguardo de la propiedad intelectual, industrial y saberes ancestrales  
7 - Sistemas de Conocimientos, Culturas, Ciencia, Tecnología, Artes y Patrimonios

### Construcción de la norma

*Falta información*

### Objetivo de la norma

#### I. FUNDAMENTOS

En la práctica, se ha entendido por identidad cultural el conjunto de referentes culturales con los que una persona o un grupo se autodefine, se manifiesta y desea ser reconocido, abarcando el concepto de identidad y de cultura. Así, podemos desprender que el derecho a la identidad cultural contempla, a su vez, dos derechos: el derecho a la identidad y el derecho a la cultura. El derecho a la identidad refiere al resguardo del sentido de pertenencia que un individuo tiene respecto de un determinado grupo o cultura, y, por otra, este derecho fundamental apunta a la protección de la cultura a la que pertenece el sujeto. El derecho a la identidad cultural, ha sido fruto de la transformación del Derecho Internacional de los derechos humanos y de la profundización de los estándares de protección de las minorías culturales (principalmente étnicas y religiosas). El caso más normativamente más avanzado es el de los pueblos indígenas, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció a estos pueblos como titulares del derecho fundamental a la identidad cultural y admitió expresamente la naturaleza colectiva de este derecho cuando su ejercicio se realiza por los pueblos indígenas, en la ya mencionada causa del Pueblo Indígena Sarayaku con Ecuador.

A su vez, el artículo 26 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece lo siguiente:

“Artículo 26:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen

en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate”.

En respaldo de lo anteriormente señalado, también encontramos la Declaración Universal de Derechos Humanos que dispone en su artículo 22 que “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a obtener ‘la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”, para continuar en su artículo 27 estableciendo que toda persona “tiene derecho de participar libremente en la vida cultural de la comunidad”. En conjunto con esta norma, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en su artículo 1° que “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”, lo que se refuerza con el contenido de su artículo 27 el cual establece que “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.

Siguiendo con el ámbito internacional, nos encontramos con el artículo 12 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que establece que “Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos”. De esto se desprende que, efectivamente en su calidad de indígenas, se debe respetar a las personas el derecho a tener creencias religiosas; manifestarlas; reconocimiento y protección de las mismas; y además a utilizar, mantener y proteger los lugares que consideren religiosos y culturales.

Con esto reforzamos que las creencias del mundo andino y del pueblo Quechua, son herencia directa de la cultura y civilización de sus antepasados, por lo que en el caso de un lugar considerado sagrado para el pueblo, no sólo se pretende resguardar espacios físicos tangibles, sino que además existe una unión especial en esos puntos, en donde se conjugan los mundos de vivos y muertos, el mundo de los espíritus y antepasados que los han protegido por generaciones, y que debe ser protegido y considerado como parte fundamental dentro de su patrimonio cultural.

Los pueblos originarios y particularmente el pueblo quechua han visto que los principales puntos de conflicto con la cultura occidental están radicados en el ejercicio de la ciencia el arte el deporte y otras actividades, ya que lamentablemente a veces se ejercen de manera Abusiva o perjudicial.

Uno de los puntos más conflictivos es el denominado extractivismo epistemológico, que son investigaciones de todo tipo de qué lesiona los derechos de los pueblos originarios en aras del conocimiento científico.

Algo similar ocurre con la música el deporte y las artes escénicas, bajo cuyo alero se ha saqueado culturalmente territorios completos.

En esta propuesta no se usa la palabra bienes culturales Pues los elementos de nuestra cultura no están en el comercio jurídico ni son objeto de venta o comercio respecto de terceros, sino de manera absolutamente tangencial y secundaria, y para ellos se reconoce el derecho a la autodeterminación de los pueblos originarios sobre su cultura.

En este sentido, se reconoce que los elementos culturales de los pueblos originarios son inseparables de su territorio y que solo tienen valor en el, por lo que radicar los del mismo implica su destrucción. Paralelamente se señala que estos elementos son transmitidos desde la ancestralidad al día de hoy, en una continua reinterpretación que se realiza en colectivo y en tales territorios. Se impone el Deber de respeto entre pueblos y culturas.

Con todo a efectos de evitar usurpaciones se reconoce el derecho de propiedad de los pueblos originarios sobre nuestros patrones culturales, se impone que ante cualquier investigación o actividad cultural externa a nosotros realizada en nuestros territorios o con nuestros elementos culturales, debe contar con la autorización o consentimiento de los pueblos implicados, y se ordena el estado financiar la repatriación de elementos culturales usurpados en el pasado.

## **Articulado de la Iniciativa Popular de Norma**

Santiago, 31 de enero de 2022

Para: Mesa Directiva de la Convención Constitucional.

DE: Lissette Viviana Hidalgo Bacian

Presidenta de la comunidad Indígena quechua territorial de Quipisca

INICIATIVA POPULAR DE PUEBLOS ORIGINARIOS QUE BUSCA GARANTIZAR EL DERECHO AL PATRIMONIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

## PUEBLO QUECHUA

## I. FUNDAMENTOS

En la práctica, se ha entendido por identidad cultural el conjunto de referentes culturales con los que una persona o un grupo se autodefine, se manifiesta y desea ser reconocido, abarcando el concepto de identidad y de cultura. Así, podemos desprender que el derecho a la identidad cultural contempla, a su vez, dos derechos: el derecho a la identidad y el derecho a la cultura. El derecho a la identidad refiere al resguardo del sentido de pertenencia que un individuo tiene respecto de un determinado grupo o cultura, y, por otra, este derecho fundamental apunta a la protección de la cultura a la que pertenece el sujeto. El derecho a la identidad cultural, ha sido fruto de la transformación del Derecho Internacional de los derechos humanos y de la profundización de los estándares de protección de las minorías culturales (principalmente étnicas y religiosas). El caso más normativamente más avanzado es el de los pueblos indígenas, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció a estos pueblos como titulares del derecho fundamental a la identidad cultural y admitió expresamente la naturaleza colectiva de este derecho cuando su ejercicio se realiza por los pueblos indígenas, en la ya mencionada causa del Pueblo Indígena Sarayaku con Ecuador.

A su vez, el artículo 26 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece lo siguiente:

“Artículo 26:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate”.

En respaldo de lo anteriormente señalado, también encontramos la Declaración Universal de Derechos Humanos que dispone en su artículo 22 que “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a obtener ‘la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”, para continuar en su artículo 27 estableciendo que toda persona “tiene derecho de participar libremente en la vida cultural de la comunidad”. En conjunto con esta norma, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en su artículo 1° que “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”, lo que se refuerza con el contenido de su artículo 27 el cual establece que “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.

Siguiendo con el ámbito internacional, nos encontramos con el artículo 12 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que establece que “Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos”. De esto se desprende que, efectivamente en su calidad de indígenas, se debe respetar a las personas el derecho a tener creencias religiosas; manifestarlas; reconocimiento y protección de las mismas; y además a utilizar, mantener y proteger los lugares que consideren religiosos y culturales.

Con esto reforzamos que las creencias del mundo andino y del pueblo Quechua, son herencia directa de la cultura y civilización de sus antepasados, por lo que en el caso de un lugar considerado sagrado para el pueblo, no sólo se pretende resguardar espacios físicos tangibles, sino que además existe una unión especial en esos puntos, en donde se conjugan los mundos de vivos y muertos, el mundo de los espíritus y antepasados que los han protegido por generaciones, y que debe ser protegido y considerado como parte fundamental dentro de su patrimonio cultural.

Los pueblos originarios y particularmente el pueblo quechua han visto que los principales puntos de conflicto con la cultura occidental están radicados en el ejercicio de la ciencia el arte el deporte y otras actividades, ya que lamentablemente a veces se ejercen de manera Abusiva o perjudicial.

Uno de los puntos más conflictivos es el denominado extractivismo epistemológico, que son investigaciones de todo tipo de qué lesiona los derechos de los pueblos originarios en aras del conocimiento científico.

Algo similar ocurre con la música el deporte y las artes escénicas, bajo cuyo alero se ha saqueado culturalmente territorios completos.

En esta propuesta no se usa la palabra bienes culturales Pues los elementos de nuestra cultura no están en el comercio jurídico ni son objeto de venta o comercio respecto de terceros, sino de manera absolutamente tangencial y secundaria, y para ellos se reconoce el derecho a la autodeterminación de los pueblos originarios sobre su cultura.

En este sentido, se reconoce que los elementos culturales de los pueblos originarios son inseparables de su territorio y que solo tienen valor en el, por lo que radicar los del mismo implica su destrucción. Paralelamente se señala que estos elementos son transmitidos desde la ancestralidad al día de hoy, en una continua reinterpretación que se realiza en colectivo y en tales territorios. Se impone el Deber de respeto entre pueblos y culturas.

Con todo a efectos de evitar usurpaciones se reconoce el derecho de propiedad de los pueblos originarios sobre nuestros patrones culturales, se impone que ante cualquier investigación o actividad cultural externa a nosotros realizada en nuestros territorios o con nuestros elementos culturales, debe contar con la autorización o consentimiento de los pueblos implicados, y se ordena al estado financiar la repatriación de elementos culturales usurpados en el pasado.

POR TANTO,

En virtud de lo dispuesto en los Reglamentos General de la Convención Constitucional,

II. PROPUESTA

VENIMOS EN PRESENTAR LA SIGUIENTE:

### INICIATIVA POPULAR DE PUEBLOS ORIGINARIOS

Agregase la siguiente norma al texto de la Nueva Constitución:

“Los pueblos y naciones indígenas, tienen derecho a la identidad e integridad cultural, y a que se reconozcan y respeten su forma de concebir el mundo y vivir en él, de acuerdo a sus conocimientos, filosofías, religión, prácticas, costumbres, las cuales han sido transmitidas desde la ancestralidad, desarrolladas en procesos de interrelación, y de manera inescindible al territorio que han ocupado. Se reconoce el derecho de los pueblos a determinar la forma de ejercicio y límites del uso de los elementos de su cultura, en el marco de respeto y dignidad entre los pueblos y naciones.

El patrimonio indígena consiste en sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, prácticas agropecuarias, formas de construcción y edificación, sistemas de comunicación y transporte, formas de intercambio y economía, gastronomía, las tradiciones orales, las literaturas, danzas, música, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas, y otros elementos de su cultura.

Los pueblos indígenas, en el ejercicio de su auto determinación y derecho de propiedad ancestral, tienen derecho a mantener, controlar, decidir, disponer, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, de acuerdo a su derecho propio, costumbres y espiritualidad.

Cualquier investigación o actividad científica, artística, deportiva, turística o cultural, que se desarrolle en los territorios de los pueblos originarios, se realizará sólo con el consentimiento previo y colectivo de dichos pueblos, y no deberá vulnerar los derechos que les reconoce el derecho internacional. Tales investigaciones o actividades deberán compartir todos los beneficios generados, con los pueblos y territorios que participaron.

El Estado deberá proveer los presupuestos necesarios para obtener la repatriación o restitución de los elementos de la cultura de los pueblos que hayan sido separados injustamente de su territorio”.

### Archivos Adjuntos

1. 29 kb

Estado

**Publicada**

Revisión Inicial

Por

 Daniel Barrera B.  
1 Feb

Evaluación de Pertinencia

Por

 Daniel Barrera B.  
1 Feb

## Publicación

Por



Daniel Barrera B.  
21h

## CERTIFICADO ELECTRONICO PERSONALIDAD JURIDICA

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, **Subdirección Nacional Iquique**, certifica que la Comunidad Indígena **COMUNIDAD INDIGENA QUECHUA DE QUIPISCA**, del sector **RURAL** de la comuna **Pozo Almonte**.

Se encuentra legalmente constituida y tiene su personalidad jurídica vigente, inscrita con el N° 113 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas.

**Fecha Constitución** : 30 de junio de 2009

**Fecha Expiración Directorio** : 18 de diciembre de 2023

**Observación:** ACTUALIZACIÓN DE DIRECTIVA CONFORME A CARTA DE FECHA 21-12-2021 Y ACTA DE ASAMBLEA DE FECHA 18-12-2021.

Mediante oficio o carta los representantes de dicha organización comunicaron a esta Corporación la composición del directorio acordado por quienes resultaron electos. De conformidad a dicha comunicación el directorio se encontraría integrado por:

Presidente	: LISSETTE VIVIANA HIDALGO BACIAN	C.I. 18263961-3
Secretario	: CRISTINA DEL ROSARIO MAMANI CAPETILLO	C.I. 18262746-1
Tesorero	: OLIVIA DEL CARMEN CHOQUE CAQUEO	C.I. 14570312-3
Consejero 1	: ORNALDO REINALDO BACIAN DELGADO	C.I. 10041155-5
Consejero 2	: DANIELA ELIZABETH BACIAN GÓMEZ	C.I. 16350818-4



**IGNACIO MALIG MEZA**  
**DIRECTOR NACIONAL CONADI**  
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

La institución o persona ante quien se presenta este certificado, podrá verificarlo en [www.conadi.gob.cl](http://www.conadi.gob.cl) o a través del escaneo del código QR adjunto, también puede verificarlo en nuestra mesa de ayuda desde teléfonos fijos al fono 800452727. La validez de este documento está dada por su código de verificación, Art. 2° de la Ley N°19.799.



Firma Electrónica Avanzada - Escanear para Validar  
FECHA DE EMISION: 31-01-2022 15:16:26

Santiago, 31 de enero de 2022

Para: Mesa Directiva de la Convención Constitucional.

**DE: Lissette Viviana Hidalgo Bacian**

Presidenta de la comunidad Indígena quechua territorial de Quipisca

**INICIATIVA POPULAR DE PUEBLOS ORIGINARIOS QUE BUSCA GARANTIZAR EL DERECHO AL  
PATRIMONIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.**

**PUEBLO QUECHUA**

**I. FUNDAMENTOS**

En la práctica, se ha entendido por identidad cultural el conjunto de referentes culturales con los que una persona o un grupo se autodefine, se manifiesta y desea ser reconocido, abarcando el concepto de identidad y de cultura. Así, podemos desprender que el derecho a la identidad cultural contempla, a su vez, dos derechos: el derecho a la identidad y el derecho a la cultura. El derecho a la identidad refiere al resguardo del sentido de pertenencia que un individuo tiene respecto de un determinado grupo o cultura, y, por otra, este derecho fundamental apunta a la protección de la cultura a la que pertenece el sujeto. El derecho a la identidad cultural, ha sido fruto de la transformación del Derecho Internacional de los derechos humanos y de la profundización de los estándares de protección de las minorías culturales (principalmente étnicas y religiosas). El caso más normativamente más avanzado es el de los pueblos indígenas, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció a estos pueblos como titulares del derecho fundamental a la identidad cultural y admitió expresamente la naturaleza colectiva de este derecho cuando su ejercicio se realiza por los pueblos indígenas, en la ya mencionada causa del Pueblo Indígena Sarayaku con Ecuador.

A su vez, el artículo 26 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece lo siguiente:

*“Artículo 26:*

1. *Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.*
2. *Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.*
3. *Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate”.*

En respaldo de lo anteriormente señalado, también encontramos la Declaración Universal de Derechos Humanos que dispone en su artículo 22 que *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a obtener ‘la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*, para continuar en su artículo 27 estableciendo que toda persona *“tiene derecho de participar libremente en la vida cultural de la comunidad”*. En conjunto con esta norma, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en su artículo 1° que *“Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”*, lo que se refuerza con el contenido de su artículo 27 el cual establece que *“En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”*.

Siguiendo con el ámbito internacional, nos encontramos con el artículo 12 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que establece que *“Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos”*. De esto se desprende que, efectivamente en su calidad de indígenas, se debe respetar a las personas el derecho a tener creencias religiosas; manifestarlas; reconocimiento y protección de las mismas; y además a utilizar, mantener y proteger los lugares que consideren religiosos y culturales.

Con esto reforzamos que las creencias del mundo andino y del pueblo Quechua, son herencia directa de la cultura y civilización de sus antepasados, por lo que en el caso de un



lugar considerado sagrado para el pueblo, no sólo se pretende resguardar espacios físicos tangibles, sino que además existe una unión especial en esos puntos, en donde se conjugan los mundos de vivos y muertos, el mundo de los espíritus y antepasados que los han protegido por generaciones, y que debe ser protegido y considerado como parte fundamental dentro de su patrimonio cultural.

Los pueblos originarios y particularmente el pueblo quechua han visto que los principales puntos de conflicto con la cultura occidental están radicados en el ejercicio de la ciencia el arte el deporte y otras actividades, ya que lamentablemente a veces se ejercen de manera Abusiva o perjudicial.

Uno de los puntos más conflictivos es el denominado extractivismo epistemológico, que son investigaciones de todo tipo de qué lesiona los derechos de los pueblos originarios en aras del conocimiento científico.

Algo similar ocurre con la música el deporte y las artes escénicas, bajo cuyo alero se ha saqueado culturalmente territorios completos.

En esta propuesta no se usa la palabra bienes culturales Pues los elementos de nuestra cultura no están en el comercio jurídico ni son objeto de venta o comercio respecto de terceros, sino de manera absolutamente tangencial y secundaria, y para ellos se reconoce el derecho a la autodeterminación de los pueblos originarios sobre su cultura.

En este sentido, se reconoce que los elementos culturales de los pueblos originarios son inseparables de su territorio y que solo tienen valor en él, por lo que radicarlos del mismo implica su destrucción. Paralelamente se señala que estos elementos son transmitidos desde la ancestralidad al día de hoy, en una continua reinterpretación que se realiza en colectivo y en tales territorios. Se impone el Deber de respeto entre pueblos y culturas.

Con todo a efectos de evitar usurpaciones se reconoce el derecho de propiedad de los pueblos originarios sobre nuestros patrones culturales, se impone que ante cualquier investigación o actividad cultural externa a nosotros realizada en nuestros territorios o con nuestros elementos culturales, debe contar con la autorización o consentimiento de los pueblos implicados, y se ordena al estado financiar la repatriación de elementos culturales usurpados en el pasado.

#### **POR TANTO,**

En virtud de lo dispuesto en los Reglamentos General de la Convención Constitucional,

## II. PROPUESTA

VENIMOS EN PRESENTAR LA SIGUIENTE:

### INICIATIVA POPULAR DE PUEBLOS ORIGINARIOS

Agregase la siguiente norma al texto de la Nueva Constitución:

*“Los pueblos y naciones indígenas, tienen derecho a la identidad e integridad cultural, y a que se reconozcan y respeten sus forma de concebir el mundo y vivir en él, de acuerdo a sus conocimientos, filosofías, religión, practicas, costumbres, las cuales han sido transmitidas desde la ancestralidad, desarrolladas en procesos de interrelación, y de manera inescindible al territorio que han ocupado. Se reconoce el derecho de los pueblos a determinar la forma de ejercicio y límites del uso de los elementos de su cultura, en el marco de respeto y dignidad entre los pueblos y naciones.*

*El patrimonio indígena consiste en sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, practicas agropecuarias, formas de construcción y edificación, sistemas de comunicación y transporte, formas de intercambio y economía, gastronomía, las tradiciones orales, las literaturas, danzas, música, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas, y otros elementos de su cultura.*

*Los pueblos indígenas, en el ejercicio de su auto determinación y derecho de propiedad ancestral, tienen derecho a mantener, controlar, decidir, disponer, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, de acuerdo a su derecho propio, costumbres y espiritualidad.*

*Cualquier investigación o actividad científica, artística, deportiva, turística o cultural, que se desarrolle en los territorios de los pueblos originarios, se realizará sólo con el consentimiento previo y colectivo de dichos pueblos, y no deberá vulnerar los derechos que les reconoce el derecho internacional. Tales investigaciones o actividades deberán compartir todos los beneficios generados, con los pueblos y territorios que participaron.*

*El Estado deberá proveer los presupuestos necesarios para obtener la repatriación o restitución de los elementos de la cultura de los pueblos que hayan sido separados injustamente de su territorio”.*

Atte



---

**Lisette Hidalgo Bacian**  
**Presidenta**